



**T.S.J. LA RIOJA SALA CIV/PE
LOGROÑO**

SENTENCIA: [REDACTED]

Domicilio: CALLE MARQUES DE MURRIETA 45-47
Telf: 941296605 Fax:
Correo electrónico: tsj.salacivilpenal@larioja.org
Equipo/usuario: E03

Modelo: 001100 SENTENCIA APELACION
N.I.G.: [REDACTED]
ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000001 /2026
Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de LOGROÑO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

RECURRENTE: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

RECURRIDO: [REDACTED]
Abogado: ANDRES LEONARDO FERNANDEZ BOUDEVIN

SENTENCIA Nº [REDACTED]

EXCMO. SR. PRESIDENTE
[REDACTED]
ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS
DÑA. [REDACTED]
DÑA. [REDACTED]

En Logroño a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la sentencia dictada en fecha 28-1-2026 por la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, en el Procedimiento Abreviado 24-2024, se declararon probados los siguientes hechos:
"PRIMERO.- Se dirige acusación contra [REDACTED] con [REDACTED], nacional de [REDACTED] y en situación administrativa regular en España, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia en relación con este delito. [REDACTED] ha sido condenado ejecutoriamente por:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO.- En momento próximo a la hora de la cena de una noche de fin de semana de [REDACTED] el acusado, [REDACTED], encontrándose en el que fuera domicilio común [REDACTED] con la que entonces era su compañera sentimental, [REDACTED] y los hijos de esta, y su propia hija en común, se dirigió a petición de [REDACTED] a la habitación de la hija de ésta, [REDACTED] entró en la habitación de la menor mientras ella se encontraba descansando en la cama en posición fetal y de espaldas a él y, procedió a arroparla con la manta momento en el que rozó la zona de los glúteos y la espalda de la menor.



██████ se percató de los tocamientos referidos, volviéndose hacia donde el acusado se encontraba de pie, el cual, retiró su mano y la llevó a acariciar con ella el pelo de la cabeza de la menor, saliendo justo después de esa habitación.

No se considera acreditada la existencia de tocamientos en la zona de la vagina ni en las nalgas de la menor, más allá del roce indicado”.

SEGUNDO: En la indicada sentencia se dictó el Fallo que transcrito literalmente es como sigue: “Que debemos absolver y absolvemos a ██████████ del delito por el que venía acusado con declaración de las costas procesales de oficio”.

TERCERO: La representación procesal de ██████████ interpuso, en legal tiempo y forma, recurso de apelación contra la citada sentencia, con los fundamentos que expresa en el escrito en que se deduce el mismo; recurso al que se han opuesto ██████████ la defensa de ██████████ por las razones que exponen en sus escritos de fechas 19-2-2026 y 4-3-2026, respectivamente.

CUARTO: Admitido el recurso en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 790, al que se remite el art. 846 ter, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se elevaron las Actuaciones a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, se designó ponente al Excmo. ██████████, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se señaló para el inicio de la deliberación de la causa el día ██████████

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que absuelve a ██████████ del delito de abuso sexual a menor de 16 años, previsto y penado en el artículo 181.1 y 4 d) del CP en su redacción vigente en la fecha de los hechos (petición del Ministerio Fiscal) o en el 183.1 del CP en su redacción vigente en la fecha de los hechos (petición de la Acusación Particular), que era objeto de acusación en la presente causa, se alza la representación procesal de ██████████ alegando los motivos de impugnación que agrupa en 4 apartados que titula del modo que recogemos a continuación:
“Primero.- Error en la valoración de la prueba y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
Segundo.- Incorrecta aplicación del Principio “In dubio pro reo”.
Tercero.- Valoración insuficiente de la edad de la víctima y de su capacidad perceptiva.
Cuarto.- Irracionalidad de la conclusión absolutoria”.

La representación procesal de ██████████ concluye solicitando en su escrito impugnatorio que, estimando el recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia absolutoria y se dicte nueva resolución en la que, valorando correctamente la prueba practicada, se declare la responsabilidad penal del acusado por el delito objeto de acusación.

SEGUNDO.- No podemos acoger en esta alzada ninguno de los motivos impugnatorios que se alegan en el escrito de recurso, y ello, atendiendo a los razonamientos siguientes:

A.- Es conocida y afianzada la doctrina del TEDH, del TC y del TS que impide cualquier variación fáctica “contra reo” a través de un recurso devolutivo, lo que se erige en obstáculo insalvable para el éxito del recurso formalizado. Como nos recuerda la STS, Sala de lo Penal, de 21-5-2020, “.../a

doctrina constitucional limitando las posibilidades de revisión de sentencias absolutorias por vía de recurso arranca en la STC 167/2002, de 18 de septiembre. Se ha reiterado en numerosos pronunciamientos posteriores (junto a muchas otras, SSTC 21/2009, de 26 de enero ó 24/2009, de 26 de enero, hasta las 80/2013, 120/2013 ó 191/2014, de 17 de noviembre: más de un centenar en la actualidad). El eje de la argumentación, vertida habitualmente al hilo de sentencias que en apelación dictaban una condena "ex novo", gira en torno al respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, integrados en el contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Una condena, si se quiere guardar fidelidad plena a esos principios, debe fundarse en una actividad probatoria examinada directa y personalmente por el Tribunal que la dicta en un debate público en el que se dé oportunidad para la contradicción sobre la totalidad del acervo probatorio. Por tanto, cuando en un recurso devolutivo se suscitan cuestiones de hecho relacionadas directa o indirectamente con la valoración de pruebas de las que depende la condena "ex novo" del acusado, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Los principios de publicidad, inmediación y contradicción exigen que el Tribunal ad quem oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado declaración en el juicio, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y poder corregir la efectuada por el órgano de instancia. El Tribunal de apelación no puede modificar los hechos probados en aras de una condena que revierta la absolución o de una agravación de la condena recaída, si tal mutación no viene precedida del examen directo y personal de acusados y testigos en un debate público con posibilidad de contradicción. Confluye igualmente en apoyo de tal conclusión el derecho de defensa que aconseja conferir al acusado la posibilidad de dirigirse personal y directamente al Tribunal... La doctrina del TC hunde sus raíces en una jurisprudencia más lejana del TEDH. La primera decisión que abordó esta materia data de 1988. Resolvía el caso Ekbatani contra Suecia (STEDH de 26 de mayo de 1988). Le seguirán otras tres SS TEDH que comparten fecha: 29 de octubre de 1991 (caso Helmers contra Suecia, caso Jan-Ake Anderson contra Suecia y caso Fejde contra Suecia). La doctrina se consolidó con pronunciamientos posteriores: SSTEDH de 8 de febrero de 2000 (caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino); STEDH 27 de junio de 2000 (caso Constantinescu contra Rumania) y STEDH 25 de julio de 2000 (caso Tierce y otros contra San Marino). Cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de derecho, y en especial, cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, no se puede resolver sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido la infracción punible, so pena de sacrificar exigencias irrenunciables del derecho a un juicio justo. El TEDH ha ido más lejos de lo que sostuvo nuestro Tribunal Constitucional en los primeros años de recepción: impone la audiencia directa del acusado por el Tribunal ad quem antes de resolver, aunque la decisión del recurso se base en prueba documental o pericial, o en una revisión de inferencias. Las modulaciones y precauciones que el TC manejó al iniciar en 2002 esta senda interpretativa han acabado por derrumbarse avasalladas por la casi ausencia de todo matiz en el TEDH. Éste deja a salvo solo lo que es valoración estricta de cuestiones jurídicas".

B.- En el art. 792.2 LECr. se establece clara y taxativamente que "La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa".

C.- Basta la mera lectura del escrito de recurso y del suplico del mismo para constatar que la representación procesal de [REDACTED] no solicita la anulación de la sentencia de la instancia, sino su revocación y el dictado por esta Sala de otra en la que se estimen sus pretensiones de condena, lo que determina la desestimación del recurso formalizado sin necesidad de mayores razonamientos.



D.- No obstante, ya anticipamos que la conclusión absolutoria a la que llega el Tribunal de Instancia merece ser ratificada en esta alzada también por razones de fondo, esto es, tras un examen profundo e individualizado de los diversos alegatos deducidos por la parte recurrente en su escrito impugnatorio, lo que analizamos a continuación con mayor detenimiento.

TERCERO.- La representación procesal de [REDACTED] fundamenta su pretensión condenatoria en una diversidad de motivos que podemos sintetizar y agrupar a efectos sistemáticos en los siguientes apartados:

- A.- Error en la valoración de la prueba.
- B.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- C.- Incorrecta aplicación del Principio “*in dubio pro reo*”.
- D.- Irracionalidad de la conclusión absolutoria.

CUARTO.- Error en la valoración de la prueba.

A.- Como tiene reiteradamente dicho esta Sala, aunque el recurso de apelación tiene carácter ordinario y puede realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, como consecuencia de la trascendental importancia que en la ponderación de las pruebas personales tiene tanto la percepción directa por el Tribunal de Instancia de las diversas declaraciones de las partes y de los testigos, como la inexistencia en nuestro Derecho Penal de pruebas tasadas o de reglas que determinen el valor cierto que haya de darse a cada prueba, la revisión, tratándose precisamente de este tipo de pruebas, queda limitada a examinar, en cuanto a su origen, la validez y regularidad procesal, y a verificar, en cuanto a su valoración, si las conclusiones que el Tribunal del Instancia ha obtenido resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas. Así, en esta instancia, sin haber presenciado personalmente tal prueba, sólo cabrá apartarse de la valoración que de ella tuvo el Tribunal del Instancia ante quien se practicó, si se declara como probado en base a ella algo distinto de lo que dijo el declarante y que no resulta de ningún otro medio probatorio, si la valoración de la declaración conduce a un resultado ilógico o absurdo, y, de modo excepcional, si concurren otras circunstancias de las cuales se desprenda de modo inequívoco la falsedad de un testimonio acogido como cierto o la certeza de uno no tenido en cuenta, lo que no acontece en el supuesto enjuiciado.

B.- En la STS, Sala 2ª, de 6-3-2019 se incluyen diversos razonamientos, respecto del valor probatorio de la declaración de la víctima, entre los que reseñaremos los siguientes:

- *“Las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos (SSTS 30-1-99 y 28-1 y 15-12-95)”.*

- *“Cuando es la única prueba de cargo exige -como ha dicho la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de fecha 29-4-97- una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, precisando la STS 29-4-99 con que no basta la sola afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias”.*

- *“La situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito (STS 29-12-97) y el riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado aún si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación el propio acusador. Pues bien, lo que el juez o tribunal penal debe valorar cuando analiza la declaración de la víctima y la previsible contradicción con la prestada por el acusado en el plenario negando los hechos se centra en analizar si cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen*



determinados delitos, significadamente de violencia en el hogar y contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim.) en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SSTS 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 13-4-96).

- "Sin embargo, respecto de la concurrencia de estos requisitos no hay que olvidar lo que puntualiza esta Sala del Tribunal Supremo en la sentencia de 30 Abr. 2007 respecto que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa, dice la STS. 19.3.2003, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor o víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad, puede ocurrir que las declaraciones de ésta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas, que aun teniendo esas características tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva".

C.- En el caso enjuiciado el Tribunal de Instancia ha valorado, de una parte, las declaraciones auto-exculpatorias del acusado (pp. 4 a 6) y, de otra, la declaración inculpativa de la víctima desde la triple perspectiva exigida jurisprudencialmente examinando, tan detenida como acertadamente, aspectos tales como la credibilidad subjetiva de la víctima (pp. 7 a 9); la persistencia de su incriminación (pp. 9 a 13); y la corroboración objetiva del relato incriminatorio de la víctima (pp. 13 a 18).

C1.- En relación a este último apartado, corroboración objetiva del relato incriminatorio de la víctima, el Tribunal de Instancia pone de relieve que el tocamiento en la vagina de la víctima resulta contradictorio por su madre puesto que <<...en sede judicial ██████████ explicó que (ac. 89) "...al día siguiente, le dijo que había vuelto a ocurrir, y le dijo que ██████████ había ido a su habitación, que le tocó en las nalgas mientras estaba tumbada de espaldas, que ella entonces giró la cabeza vio a ██████████ y entonces se fue a la cocina ...Que en ningún momento ██████████ le contó que ██████████ le tocara los pechos ni la zona genital. Que con anterioridad no apreció ninguna conducta inapropiada de ██████████ en relación con su hija...". Es decir, existe una gran contradicción en los hechos descritos por ██████████ a su madre, no le manifestó que ██████████ le tocara en la zona genital, y es ya en el acto del juicio sin poder explicar la contradicción cuando cambia la versión y la amplía>> (p.17).

C2.- Como resultado de su valoración probatoria el Tribunal de Instancia hace constar lo siguiente: <<De los requisitos señalados se desprende una situación familiar que en principio no genera conflictos entre los integrantes de la misma, más allá de cuestiones puntuales que pudieran tener relación con comportamientos propios de la adolescencia, como es el caso de la menor cuando le dice a ██████████ que él no es su padre, a la hora de darle órdenes, pero no concurre ninguna situación que lleve a entender que concurre animadversión u otra causa entre ██████████ y ██████████, si bien se observa una quiebra en el relato que se hace sobre el consumo de pastillas y el suministro de estas a la madre, ese "empastillar" al que se ha hecho referencia, cuando en realidad se trataba de algo habitual, era ██████████ el que les acercaba la medicación. En relación con la versión del hecho ofrecida por ██████████, se cuenta con el informe del Instituto de Medicina Legal -con las matizaciones en su valor a lo que se ha hecho referencia- y goza de credibilidad tanto para la trabajadora ██████████



██████████-trabajadora social a la que cuenta esa escueta versión un par de años más tarde- como para ██████████ -madre de ██████████- no creen que fabulara. Pero esta versión ofrecida por ██████████ debe ser objeto de una triple consideración, como ya se ha indicado es una versión muy escueta y carente de precisiones, de matices, por otro lado, entra en grandes contradicciones entre lo manifestado por ██████████ que ocurrió en Cámara Gesell y lo que le manifestó a su madre, y finalmente debe atenderse también la situación existente en la casa en la que todos residían esa noche. Esa animadversión que en el relato de ██████████ se desprende hacia ██████████ y que lo relativo a las pastillas saca a relucir, era manifestado en relación con ██████████, novio de ██████████, puesto que existía una situación de enfrentamiento con ██████████ quien no quería que fumara marihuana en la casa por la presencia de niños, y es en este marco y en la noche de ese día cuando debe atenderse a la versión de ██████████ la cual en sede judicial (ac. 89) indicó "...Que su hija había estado durante la noche de botellón, pero le dijo que ese día no había bebido... Que la declarante tomaba Tranquimazin. Que ese día había tomado un Tranquimazin y ██████████ le dio otro. Que ██████████ se encargaba de suministrarle la medicación. Que al día siguiente le faltaban pastillas de Tranquimazin. Que su hija le cogía a veces pastillas de Tranquimazin pues ella las necesitaba para intentar superar la muerte de su madre. Que de hecho la han puesto en tratamiento con Lorazepan. Que su hija le contó que el día de los hechos ██████████ les había dado pastillas cuando llegaron a casa, que no sabe si ██████████ fue quien las pidió. Que no era habitual que le pidieran pastillas a ██████████ ni a ella, que se las quitaban a la declarante sin pedirle permiso. Que cuando le quitaban las pastillas las mezclaban con alcohol... Que no sabe cuántas pastillas de Tranquimazin le faltaban. Que la declarante al día siguiente las tiró...". Por otra parte, ██████████ en la Cámara Gesell indicó que ella consumía porros en ese momento y ██████████ le pedía unas caladas (8:57, 1ª vg). Sin embargo, se afirma que ██████████ ese día pese haber estado de botellón no había bebido nada, y pese a consumir porros tampoco había consumido ese día -versión de ██████████ aunque él sí que fumó- y se niega el haber tomado las pastillas con alcohol que su madre dice que le quitaban y mezclaban, contrariamente a lo que ██████████ manifestó, que llevaban 3 días de fiesta y consumiendo, y que ██████████ consumía drogas, pastillas y alcohol y se las daba ██████████

C3.- Atendiendo a dichas valoraciones el Tribunal de Instancia concluye, razonada y razonablemente, que "Concorre esa mínima actividad probatoria centrada en la declaración de la menor, pero con las precisiones realizadas, lo que en línea con lo indicado en la STS nº 263/2017 de 7-4-2017 (rec. 1411/2016, FD 1º) ya mencionada hace necesario para "...estará justificado pasar -en un segundo momento- a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para tratar de confirmar la calidad de los datos..." y es aquí en la valoración de su declaración en donde se genera una situación de duda y se debe traer a consideración el principio de "in dubio pro reo" para dictar finalmente una sentencia absolutoria... Y es en atención a tal principio que procede el dictado de sentencia absolutoria en atención a la situación de duda que se genera en este Tribunal sobre la realidad de los hechos ocurridos, sobre la realidad de la percepción por parte de ██████████ de un hecho que era habitual en ██████████ como era el arropar a todos los miembros de la familia, en una situación en la que la versión de ██████████ debe ser objeto de especial cuidado en la medida en que se ha visto el elemento de animadversión señalado y ello en un marco en el que existen versiones contradictorias en relación con la ingesta de alcohol, pastillas o marihuana por parte de ██████████ que ella niega pero ██████████ afirma, y en ese acto las dudas que se generan en este Tribunal sobre la entidad del tocamiento puesto que no es la misma la versión que ██████████ cuenta en Cámara Gesell que la versión que ██████████ contó a su madre al día siguiente, y ello por cuanto que en esta situación de duda el mero hecho del roce de la mano en los glúteos en la menor que está en la cama destapada y es arropada por ██████████ pudiera darse el caso de un roce meramente involuntario, propio de colocar la manta sin mayor repercusión y ajeno a cualquier connotación en relación con la libertad e indemnidad sexual de la menor. En conclusión, procede el dictado de sentencia absolutoria ante la situación de duda que se ha generado en este Tribunal sobre la realidad de los hechos con la prueba desarrollada" (pp. 21 y 22).

D.- La parte recurrente alega, como fundamento del motivo impugnatorio que ahora examinamos, lo siguiente:

D1- Que ██████████ ha sostenido desde el inicio del procedimiento un relato constante en lo esencial sin contradicciones de ningún tipo.



D2- Que la versión ofrecida por [REDACTED] no puede calificarse de escueta y carente de precisiones y matices habida cuenta de la simplicidad del hecho acaecido que duró escasos segundos.

D3- Que la madre de [REDACTED] mantuvo en el acto del juicio la misma versión de los hechos que esta última, que en fase instructora no se contradijo, sino que omitió un detalle de lo sucedido, concretamente lo relativo al tocamiento en la zona vaginal y que el testimonio que debe ser congruente es el de la víctima y no el de un testigo indirecto.

D4- Que el hecho de que [REDACTED] y su novio achacaran a [REDACTED] haber "empastillado" a la madre de la primera el día de autos no evidencia la existencia de animadversión alguna de los primeros respecto del acusado, ni permite rebatir el informe psicológico practicado; animadversión previa que ha sido negada por el propio acusado.

D5- Que no hay prueba alguna de que el acusado fuera el encargado de administrar la medicación a [REDACTED], máxime cuando en esos momentos esta última no estaba tomando ningún tipo de medicación pautada.

D6- Que no se ha valorado adecuadamente la edad y la capacidad perceptiva de [REDACTED] que la misma contaba el día de autos con 14 años de edad y que tenía plena capacidad para diferenciar entre un contacto accidental en el culo y un tocamiento en la zona vaginal de naturaleza sexual, esto es, con ánimo libidinoso, máxime cuando la víctima mantuvo que este tocamiento se produjo por dentro del pantalón y encima de la braga.

E.- No podemos acoger en esta alzada ninguno de los anteriores alegatos. Véase en tal sentido:

E1- Que [REDACTED] solo ha declarado en una ocasión en la "Cámara Gessel" (Ac. 125 y 181) por lo que no existen otras declaraciones de la misma ante la policía, ante el Juzgado de Instrucción o en el acto del plenario que permitan, tras su análisis comparativo, valorar adecuadamente su persistencia en la incriminación.

E2- Que la versión ofrecida por [REDACTED] debe calificarse objetivamente de escueta y carente de precisiones y matices, pese a que ello resulte compatible con la simplicidad del hecho acaecido y con su escasa duración temporal. En este punto debemos añadir que, si bien es cierto que la víctima especificó en su declaración en la "Cámara Gessel" que el tocamiento en la zona vaginal se produjo por dentro del pantalón y encima de la braga, no lo es menos que tales detalles no constan ni en el informe inicial del Centro Social (Ac. 2), ni en la declaración testifical de [REDACTED] en instrucción (Ac. 67) o en el plenario, ni en la declaración testifical de la madre de la víctima en instrucción (Ac. 89) o en el plenario. Nos hallamos, por tanto, ante una descripción del hecho que no ha resultado corroborada por las dos testigos de referencia que depusieron en el plenario.

E3- Que, si bien es cierto que la madre de [REDACTED] sostuvo en el acto del juicio un relato de los hechos coincidente en lo esencial con el de esta última, no lo es menos que ante el Juzgado de Instrucción mantuvo una versión radicalmente contradictoria, esto es, aseguró que al día siguiente de acaecer los hechos enjuiciados habló con su hija y que "en ningún momento [REDACTED] le contó que [REDACTED] le tocara los pechos ni la zona genital" (Ac. 89). No se trata, por tanto, de una mera omisión, sino de una contradicción esencial que afecta a un extremo nuclear del relato incriminatorio. Véase en tal sentido que el Tribunal de Instancia no cuestiona la congruencia del testimonio de la víctima, sino la ausencia de corroboración del mismo por la testigo de referencia.

E4- Que el propio acusado negó la existencia de animadversión previa por parte de la víctima, pero que en este punto debemos valorar el hecho de que [REDACTED] y su novio achacaran a [REDACTED] haber "empastillado" a la madre de la primera el día de autos, imputación que no ha resultado acreditada y que demuestra la existencia de una animadversión reactiva de los primeros respecto del acusado, puesto que intentaron reforzar su relato incriminatorio imputándole una conducta que podríamos calificar de preparatoria de la actividad delictiva que el acusado se proponía cometer, dejando a la madre de la víctima en una situación que le impedía acudir en su auxilio. En cualquier caso, nos hallamos ante unas manifestaciones que no fueron analizadas en el informe psicológico practicado, por lo que el Tribunal de Instancia puede valorarlas de manera independiente de la prueba pericial. El informe psicológico tampoco examina las declaraciones vertidas por la madre de la víctima ante el Juzgado de Instrucción, ni las contradicciones en las que incurren madre e hija, por lo que el Tribunal de Instancia podía apartarse de las valoraciones psicológicas forenses sobre la credibilidad de la víctima, máxime cuando el informe

pericial se limita a concluir que “la huella memorística de los hechos vivenciados o hechos relatados por terceros no está contaminada” y que “No se detectan alteraciones psicopatológicas que puedan afectar al testimonio de la menor” (Ac. 69).

E5- Que resulta irrelevante, a los fines de condena que se pretenden, que el acusado no fuera el encargado de administrar la medicación a [REDACTED]. En cualquier caso, la madre de [REDACTED] aseguró ante la policía “Que [REDACTED] se encargaba de suministrarle la medicación” y “Que su hija le contó que el día de los hechos [REDACTED] les había dado pastillas cuando llegaron a casa” (Ac. 89).

E6- Que no se trata de que el Tribunal de Instancia haya valorado erróneamente la edad y la capacidad perceptiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino que expone que “existen versiones contradictorias en relación con la ingesta de alcohol, pastillas o marihuana por parte de [REDACTED] que ella niega, pero [REDACTED] afirma” (p. 22) y que su propia madre manifestó ante la policía “Que su hija había estado durante la noche de botellón, pero le dijo que ese día no había bebido... Que la declarante tomaba Tranquimazin. Que ese día había tomado un Tranquimazin y [REDACTED] le dio otro. Que [REDACTED] se encargaba de suministrarle la medicación. Que al día siguiente le faltaban pastillas de Tranquimazin. Que su hija le cogía a veces pastillas de Tranquimazin pues ella las necesitaba para intentar superar la muerte de su madre. Que de hecho la han puesto en tratamiento con Lorazepan. Que su hija le contó que el día de los hechos [REDACTED] les había dado pastillas cuando llegaron a casa, que no sabe si [REDACTED] fue quien las pidió. Que no era habitual que le pidieran pastillas a [REDACTED] ni a ella, que se las quitaban a la declarante sin pedirle permiso. Que cuando le quitaban las pastillas las mezclaban con alcohol... Que no sabe cuántas pastillas de Tranquimazin le faltaban. Que la declarante al día siguiente las tiró...” (Ac. 89). Por otra parte, tampoco podemos obviar que la madre de [REDACTED] aseguró ante la policía que al día siguiente de acaecer los hechos enjuiciados habló con su hija, que esta le dijo que el acusado le había tocado el culo al arroparla y que “en ningún momento [REDACTED] le contó que [REDACTED] le tocase los pechos ni la zona genital” (Ac. 89), lo que nos lleva a concluir que, o bien la víctima no le dijo a su madre todo lo que había ocurrido el día de autos ocultándole el tocamiento en la zona vaginal y los detalles del mismo (la víctima afirmó que este tocamiento se produjo por dentro del pantalón y encima de la braga), o bien la madre mintió sobre este extremo ante el Juzgado de Instrucción; disyuntiva que resulta imposible solventar en esta alzada pero que refuerza la razonabilidad de la duda fáctica en la que el Tribunal de Instancia fundamenta su resolución absoluta.

QUINTO.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

A.- La representación procesal de [REDACTED] alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) en el encabezamiento del primero de sus alegatos impugnatorios, pero nos hallamos ante un mero título que carece de desarrollo argumental posterior en el escrito de recurso, por lo que esta Sala ignora a ciencia cierta en qué consistiría la violación denunciada.

B.- Pese a ello debemos tener en cuenta que “El derecho a la tutela judicial efectiva tal y como viene siendo perfilado en la jurisprudencia constitucional permite anular decisiones judiciales basadas en criterios no racionales o apartados de toda lógica, o ajenas a todo parámetro de interpretación sostenible en derecho; pero no permite corregir cualquier supuesta deficiencia en la aplicación del derecho o en la valoración de la prueba... El derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto en la decisión judicial, aunque sí repele aquellas respuestas ofrecidas por los órganos jurisdiccionales que se aparten de unos estándares mínimos de “razonabilidad”... Tal derecho queda satisfecho con la obtención de una respuesta judicial fundada en derecho, aunque se rechace la pretensión que se reclamaba del Tribunal y a la que se aspiraba. No cualquier respuesta judicial colma las exigencias de ese derecho: sólo aquellas razonadas que se muevan dentro de ciertos cánones elementales de razonabilidad y que se funden en una interpretación de la norma jurídica no extravagante, sino defendible, aunque se aparte de otras posibles igualmente sostenibles. La desviación frente a otras eventuales interpretaciones incluso más correctas será un tema de legalidad. Cuando tal apartamiento desborda lo “razonable” o lo “defendible” desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el atentado a la legalidad adquiere una nueva dimensión, se transforma en algo más: la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva...” (STS, Sala 2ª, de 21-5-2020, F.J. Sexto).



C.- En el caso de autos la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia da una respuesta razonada y razonable a las pretensiones deducidas por las acusaciones personadas, rechazando sus peticiones de condena en recta aplicación del principio "*in dubio pro reo*", extremo que analizaremos a continuación con mayor detenimiento, lo excluye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia en el recurso formalizado.

SEXTO.- Incorrecta aplicación del Principio "*in dubio pro reo*".

A.- La parte recurrente sostiene que la absolución no puede fundamentarse en meras posibilidades teóricas o en explicaciones alternativas no acreditadas, que el contacto accidental aparece excluido por la percepción concreta descrita por la víctima, que no se ha acreditado que [REDACTED] tuviera alterada su percepción por la previa ingesta de drogas o alcohol en el momento de los hechos, que tampoco se ha acreditado animadversión previa de la víctima hacia el acusado y que no se ha valorado que los informes periciales concluyen que el relato de la víctima presenta características compatibles con un hecho vivenciado, sin signos de contaminación ni fabulación.

B.- Es doctrina del Tribunal Supremo que el principio "*in dubio pro reo*" tiene su carácter meramente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, casos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo, no resultando aplicable en los supuestos en que el Tribunal llega a una convicción en conciencia sobre la acreditación de un dato particular, excluyendo toda duda sobre su existencia. A pesar de la íntima relación que guardan el derecho a la presunción de inocencia y el principio "*in dubio pro reo*" y aunque uno y otro sean manifestaciones de un genérico "*favor rei*", existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido. El principio "*in dubio pro reo*" solo entra el juego cuando, practicada la prueba, esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. Dicho en otros términos, la aplicación principio "*in dubio pro reo*" se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (STS de 27-9-1999 y STC 63/1993, de 1 de marzo).

C.- En el presente caso el Tribunal de Instancia concluyó, después de valorar las pruebas practicadas en el plenario, que procedía el dictado de una sentencia absolutoria ante la situación de duda que se le ha generado sobre la realidad de los hechos enjuiciados. En tal sentido expone: "*Y es en atención a tal principio que procede el dictado de sentencia absolutoria en atención a la situación de duda que se genera en este Tribunal sobre la realidad de los hechos ocurridos, sobre la realidad de la percepción por parte de [REDACTED] de un hecho que era habitual en [REDACTED] como era el arropar a todos los miembros de la familia, en una situación en la que la versión de [REDACTED] debe ser objeto de especial cuidado en la medida en que se ha visto el elemento de animadversión señalado y ello en un marco en el que existen versiones contradictorias en relación con la ingesta de alcohol, pastillas o marihuana por parte de [REDACTED] que ella niega pero [REDACTED] afirma, y en ese acto las dudas que se generan en este Tribunal sobre la entidad del tocamiento puesto que no es la misma la versión que [REDACTED] cuenta en Cámara Gesell que la versión que [REDACTED] contó a su madre al día siguiente, y ello por cuanto que en esta situación de duda el mero hecho del roce de la mano en los glúteos en la menor que está en la cama destapada y es arropada por [REDACTED] pudiera darse el caso de un roce meramente involuntario, propio de colocar la manta sin mayor repercusión y ajeno a cualquier connotación en relación con la libertad e indemnidad sexual de la menor*" (pp. 22 y 23).

D.- Sin insistir de nuevo en cuestiones relacionadas con la concreta valoración de las diversas pruebas practicadas en el acto del juicio, esta Sala concluye que el Tribunal de Instancia expone la existencia de una duda fundada, razonada y razonable sobre la eficacia incriminatoria de la prueba de cargo practicada, por lo que procede la desestimación del motivo de recurso que analizamos.

SÉPTIMO.- Irracionalidad de la conclusión absolutoria.





A.- La parte recurrente alega que en la sentencia de la instancia se reconoce la coherencia del relato de la víctima, la ausencia de móviles espurios y la persistencia en la incriminación, lo que determina la irracionalidad de la conclusión absolutoria alcanzada.

B.- Basta la mera lectura desapasionada de la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia para observar que en la misma no se reconoce que en el testimonio de la víctima concurren los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que la misma pueda constituir prueba de cargo en la que fundamentar la condena del acusado.

C.- Por todo lo expuesto, debemos concluir que el motivo de recurso que analizamos debe decaer puesto que, examinado en profundidad, constatamos que la pretensión revocatoria deducida por la representación procesal de [REDACTED] se fundamentan más en el ámbito de la discrepancia valorativa que en el de la irracionalidad del desenlace probatorio asumido por el Tribunal de Instancia.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y la confirmación en sus propios términos de la fundada, razonable y acertada sentencia dictada en primera instancia.

NOVENO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, actuando como Sala de lo Penal, dicta el siguiente

FALLO

Que **DESESTIMANDO** íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la sentencia dictada en fecha [REDACTED] por la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección [REDACTED] del que este Rollo dimana, debemos **CONFIRMAR y CONFIRMAMOS** la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas de la alzada.

Notifíquese esta resolución, de la que se unirá certificación al correspondiente Rollo de esta Sala, a las partes en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; recurso que deberá prepararse, de conformidad con lo previsto en el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Logroño, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres./ras. Magistrados/das que figuran al margen.

[REDACTED]





[REDACTED]



[REDACTED]